



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ –
TOLIMA**

ACTA No. 302

Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Fecha:	27 de agosto de 2019
Inicio:	9:21 horas
Finalización:	9:37 horas

Se instaló y declaró abierta la audiencia oral que contempla el artículo 180 del CPACA, dentro de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de primera instancia promovido por Edgar Ramírez Gómez contra la Unidad de Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, con radicación No. 73001-33-33-003-**2018-00362-00**

1. ASISTENTES

1.1. PARTE DEMANDANTE

- **APODERADO:** Rubén Darío Murillo Ruiz identificado con C.C. 93.414.107 y T.P. 194.524 del C.S. de la Judicatura.

1.2. PARTE DEMANDADA

- **APODERADA:** Ana Milena Rodríguez Zapata identificada con C.C. 1.110.515.941 y T.P. 266.388 del C.S. de la Judicatura.

Se deja constancia de la no comparecencia de la delegada del Ministerio Público.

2. SANEAMIENTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, se revisó la actuación y se indicó que no había necesidad de tomar medida alguna.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

3. EXCEPCIONES PREVIAS

Auto: Luego de exponer las razones de su decisión, consideró el Despacho que NO se configura la excepción previa de cosa juzgada en razón a que la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto Administrativo de esta ciudad, no resolvió de fondo acerca de la petición de indexación de la primera mesada, pues en ella no se abordó el tema ni en las consideraciones ni mucho menos en la parte resolutive y tampoco lo hizo el Ad Quem al resolver la apelación, lo cual abre paso a la posibilidad de pedir a través de este nuevo proceso judicial que el asunto se resuelva de fondo.

Por lo anterior el Juzgado

RESOLVIÓ

PRIMERO.- DECLARAR NO probada la excepción de cosa juzgada propuesta por la entidad demandada frente al presente medio de control de nulidad y Restablecimiento del derecho, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

SEGUNDO.- DIFERIR para la sentencia la decisión de la excepción de prescripción.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

4. FIJACION DEL LITIGIO.

Hechos sobre los que no hay controversia.

Se indicó por la señora Jueza que serían excluidos del debate litigioso aquellos hechos relevantes que encuentran pleno respaldo probatorio hasta esta instancia, así:

- Que el señor Edgar Ramírez Gómez nació el 29 de enero de 1954, prestando sus servicios por un lapso superior a 20 años de servicio, siendo su último cargo el de Técnico Código 401 Grado 03, en el periodo comprendido entre 1975 a noviembre de 2000.
- Que en el mes de noviembre del año 2000 fue retirado del cargo, no obstante, su derecho pensional fue reconocido en el año 2009 a través de Resolución No. PAP01889 de 2010.
- Que mediante petición del 28 de noviembre de 2017, el accionante solicitó la indexación de la primera mesada pensional, la cual, fue negada mediante resolución No. RDP 009147 del 12 de marzo de 2018 y confirmada mediante Resolución No. RDP 020009 del 30 de mayo de 2018.

Problema jurídico a resolver

Consiste en determinar, si el demandante tiene derecho a la indexación de la primera mesada pensional en la forma que se pide en la demanda y al pago de las diferencias causadas entre el valor inicialmente reconocido por la entidad y la nueva cuantía pensional producto de la indexación.

CONSTANCIA: las partes manifestaron estar de acuerdo con la fijación del litigio.

5. CONCILIACIÓN

La señora Jueza concedió el uso de la palabra a los apoderados de la parte demandada para que se pronunciaran sobre las posibles fórmulas de arreglo.

La apoderada de la parte demandada señaló que el Comité de Conciliación decidió no proponer fórmula de arreglo, para lo cual allegó la certificación que será incorporada al expediente.

Por lo anterior, se declaró fallida la conciliación intentada en esta etapa procesal.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSOS

6. MEDIDAS CAUTELARES

Toda vez que no fue solicitada medida cautelar alguna, se prescindió de esta etapa.

7. DECRETO DE PRUEBAS

7.1. Parte demandante:

- Se ordenó tener como prueba en lo que fuere legal, los documentos anexos con la demanda **4-23**

7.2. Parte demandada

- Se ordenó tener como prueba en lo que fuere legal, los documentos anexos con la contestación de la demanda y los antecedentes administrativos allegados en medio magnético (**Fol. 45**).

7.3. Pruebas de oficio

En ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y al encontrar hechos que deben ser aclarados en el presente asunto, se decretó prueba de oficio en los siguientes términos:

- Requiérase a la entidad accionada por intermedio de su apoderada judicial para que dentro de los diez (10) días siguientes a la finalización de esta diligencia allegue la liquidación y especifique a través de certificación, las fórmulas matemáticas y/o actuariales que utilizaron para obtener cada uno de los valores que anotan como IBL ACTUALIZADO en la Resolución PAP 018891 del 13 de octubre de 2010

Se le impone la carga a la parte demandada de velar por el recaudo de la prueba en el término otorgado.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSOS

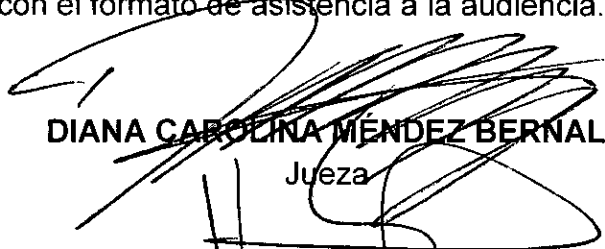
AUTO: Teniendo en cuenta lo anterior y que las únicas pruebas pendientes por recaudar en el *sub examine* son documentales, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, una vez repose en su integridad en el plenario, se correrá traslado de la misma a las partes para que se pronuncien al respecto, y en el evento de no existir oposición se correrá traslado por escrito para que se

presenten los alegatos de conclusión luego de lo cual ingresará el expediente al Despacho para sentencia.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

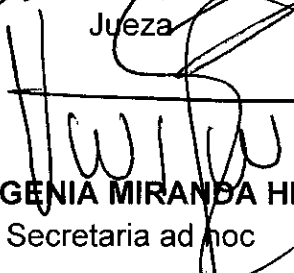
Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

La audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual, y hará parte del acta en CD, junto con el formato de asistencia a la audiencia.



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL

Jueza



VICTORIA EUGENIA MIRANDA HÉRNANDEZ

Secretaria ad hoc



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Ibagué Tolima

CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Clase de proceso	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EDGAR RAMÍREZ GÓMEZ
Demandados	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Radicación	73001-33-33-003-2018-00362-00
Fecha	27 DE AGOSTO DE 2019
Hora de Inicio	9:21
Hora de finalización	9:37

2. ASISTENTES

Nombre y Apellidos	Identificación	Calidad	Dirección	Firma
Arcelia Rentería Zapata	1-110.515.941	Apoderada UGPP	Cra. 3 No 8-39 Edificio El Escorial Of. 58.	
Roberto D. Morillo	93.414107	Apoderado D/A	Cra. 3 No 8-39 Ed. Escorial - Of. U-2	

VICTORIA EUGENIA MIRANDA HERNÁNDEZ
Secretaria Ad Hoc